---En la ciudad de Trelew, a los 13 días de febrero del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza del Cuerpo Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“E., F. R. c/ MUNICIPALIDAD DE RAWSON s/ Contencioso Administrativo” (Expte. Nro. 01 - Año 2020 CAT.)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la hoja 326. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la pretensión de la parte actora? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN:** la Dra. Florencia Cordón Ferrando:

---**I.** Llega el presente expediente caratulado: “E., F. R. c/ Municipalidad de Rawson s/ Contencioso Administrativo (Expte. N° 1/2020) a fin de dictar sentencia definitiva. Del mismo resultan las siguientes actuaciones que paso a detallar:

---**II. a) Demanda**.

---El Dr. M. J. R. C., en el carácter de apoderado del Sr. F. R. E. (carta poder de h. 2), promueve demanda contra la Municipalidad de Rawson reclamando el cobro de haberes adeudados correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2019, más SAC proporcional año 2019, vacaciones no gozadas y el adicional mensual establecido por la Resolución N° 370/16 adeudado por el lapso de 24 meses, todo ello con más los intereses y costas.

---En el capítulo de los hechos relata que el actor fue puesto en funciones en fecha 12/12/2015 en el cargo de Secretario de Planificación y Desarrollo Urbano de la Municipalidad, en el que fue designado mediante Resolución N° 01818/15.

---Menciona que en un comienzo comenzó en su cargo conforme las funciones políticas e institucionales inherentes al mismo pero que, a poco de comenzar, se le empezaron a encomendar tareas de carácter técnico relacionadas con su profesión de arquitecto que fueron en aumento.

---Indica que, debido a ello, se produjo un desfasaje entre sus haberes y las tareas efectivamente realizadas, motivo por el cual se dictó la Resolución N° 370/16, de fecha 2/6/2006, mediante la cual se contemplaron las mayores funciones técnicas asignadas, designándolo Representante Técnico del Ejecutivo Municipal, asignándole el pago equivalente a cinco (5) módulos de acuerdo al Decreto 163/14, adherido por Resolución Nro. 408/14, o el valor que se fijara en el futuro, pagaderos en forma independiente a su salario normal y habitual.

---Dice que en la resolución se denominó a dicho pago “gastos de representación” que consistía en el aval técnico brindado por su profesión de arquitecto, atento la responsabilidad profesional asumida en forma personal.

---Explica que el actor firmaba como proyectista en los planos que eran sujetos a su aprobación y participaba en obras y concursos privados o públicos, licitaciones y anteproyectos de obra pública o urbanística, como también en convenios de financiamiento a concertar con el Estado Nacional o Provincial, informes de factibilidad, etc.

---A fin de acreditar sus dichos, acompaña copia de planos de obra nueva y constancias de representaciones que implicaron la utilización de su título de arquitecto.

---Señala que, desde que asumió la función de representante técnico y hasta que se lo dejó cesante, nunca percibió la suma extra reconocida en la resolución municipal. Añade que, no obstante ello, nunca dejó de cumplir con sus funciones, aclarando que sufrió un bloqueo de título lo que le impidió desempeñarse como arquitecto dentro del ejido de Rawson.

---Continúa relatando que en el mes de agosto de 2019, en medio de una crisis por la que atravesaba la Municipalidad de Rawson, se resolvió dejar sin efecto a partir del 20/08/2019 la totalidad de las designaciones de las autoridades superiores y personal de gabinete, incluyéndolo.

---Alega que ello le ocasionó graves perjuicios, ya que de un día para el otro se quedó sin empleo y sin percibir siquiera los salarios adeudados hasta la fecha del despido (junio, julio y agosto de 2019, vacaciones y SAC proporcional), ni mucho menos el pago de la representación técnica acordada.

---Refiere haber presentado un reclamo administrativo en fecha 11/11/2019, mediante el cual requirió se le abone la liquidación final y haberes adeudados y el pago de la representación técnica, sin recibir respuesta alguna por parte del Municipio de Rawson.

---Seguidamente practica liquidación de las sumas reclamadas: haberes de junio 2019 ($ 122.813,93); haberes de julio 2019 ($122.813,93); haberes de agosto de 2019 ($122.813,93), SAC proporcional ($81.875,95); vacaciones no gozadas ($ 68.775,70) y SAC sobre vacaciones no gozadas ($ 5.731,30) y los módulos adeudados en concepto de representación técnica del año 2017 ($95.485), año 2018 ($291.805) y año 2019 ($377.000). De tal modo arriba a la suma de $ 524.824,74 por las diferencias salariales + $ 764.290 por los módulos adeudados por representación técnica, obteniendo un total reclamado de $ 1.289.114,75.

---Funda en Derecho, ofrece prueba documental; documental en poder de la demandada, informativa, pericial contable y testimonial. Formula reserva del caso federal y finaliza

pidiendo se haga lugar a la demanda ordenando el pago de las sumas reclamadas con más sus intereses y costas.

---**II. b) <u>Contestación de demanda</u>**.

---Corrido el traslado del escrito inicial, se presentan las doctoras M. A. F. y C. M., apoderadas de la Municipalidad de Rawson, con el patrocinio letrado del Dr. R. D. F., contestando demanda y peticionando su rechazo.

---Niegan los hechos, desconocen el reclamo administrativo interpuesto en fecha 11/11/2019 así como la nota de fecha 24/01/2020 "Silencio Administrativo" y la documental acompañada por el actor, con excepción de las Resoluciones 1818/15, 370/16 y 406/19 y los recibos de haberes.

---Expresan que el actor ingresó a cumplir funciones en la Municipalidad como Secretario de Planificación y Desarrollo Urbano, designado por Res. 01818/15 de fecha 12/12/2015, siendo ese el único cargo que ocupó en la Municipalidad hasta que se dejó sin efecto su designación mediante Res 406/19 de fecha 21/8/2019.

---Explican que la designación como funcionario de cualquier área del Ejecutivo Municipal es un cargo sin estabilidad y de carácter netamente político, pues son nombrados y removidos por el Intendente Municipal, conforme lo estipula el art. 106 de la Carta Orgánica Municipal. De tal modo, refieren que son personal no permanente y excluido de los alcances de la Ordenanza 4838 correspondiente al Estatuto del Personal de la Municipalidad.

---Esgrimen que las sumas reclamadas fueron canceladas por la actual gestión municipal, conforme Nota 69/20 de la Dirección de Tesorería de la Municipalidad de Rawson y planilla de sueldos que acompañan, especificando que los importes abonados corresponden a los haberes de junio, julio y agosto de 2019 y SAC proporcional.

---Dicen que de las planillas de sueldo mencionadas no surge reserva ni disconformidad del actor durante todos los meses que les fueron abonados sus haberes en forma regular, lo que a su entender le otorga el sentido desde lo conceptual y jurídico de "pago cancelatorio de obligaciones".

---Sostienen que el actor siempre realizó las intervenciones técnicas invocadas en la demanda en su carácter de Secretario de Planeamiento y Desarrollo Urbano y nunca en carácter personal, ya que su participación en proyectos de planes de viviendas está dentro de las misiones y funciones del cargo.

---Agregan que ello surge con claridad de la propia documental acompañada con la demanda, destacando especialmente los 10 planos intervenidos por E. en su calidad de funcionario político, tal como surge del sello aclaratorio de su rúbrica.

---Indican asimismo que de la Res. 370/16 surge que los cinco módulos que fija su artículo 2° son solo gastos de representación por las eventuales tareas de representante técnico de la Municipalidad de Rawson, por lo que el derecho a su percepción surgiría recién al momento de efectuar gastos para cumplir la tarea de representante técnico, solo en ese momento y cuando se incurra en algún gasto en ejercicio de la función. Por ello consideran improcedente su reclamo por todos los meses desde la fecha de la citada resolución como si fuese un costo fijo adicional a sus haberes normales y habituales como Secretario Municipal.

---Acompañan como prueba documental las constancias suscriptas por distintos agentes municipales que dan cuenta de los pagos efectuados al actor por haberes del mes de junio, julio y agosto 2019, transferencias al Banco del Chubut S.A; depósitos en cuenta de haberes y pagos en concepto de gastos de representación, en base a lo cual consideran acreditado que el Municipio nada le adeuda al actor.

---Aclaran que se le abonaba al accionante, mes a mes, durante todo el período de su gestión, un adicional por bloqueo de título, de conformidad a lo establecido por Ordenanza N° 1709 y explican que el mismo solo era aplicable en el caso en que la Municipalidad de Rawson fuera parte en la resolución del trámite o gestión a realizar por el profesional, por lo que el Arq. E. pudo ejercer en todo momento su profesión en todos los ámbitos donde no surgiera tal incompatibilidad.

---Indican que el actor intervino como Secretario Municipal en el Loteo Social denominado “Tierra para Todos” destinado a familias de escasos recursos, firmando como proyectista los planos de esas obras con su sello de funcionario público, que fueron adjudicadas a un valor simbólico, de fomento y no económico-comercial. En base a ello afirman que sería imposible suponer que el costo de los honorarios profesionales resulte más alto que el valor de las tierras.

---Destacan que el actor fue el único Secretario Municipal que se hizo acreedor del cobro de “gastos de representación” durante la gestión de la Ing. Artero y que le fueron abonados en su totalidad, circunstancia que queda demostrada con el hecho de que el pago nunca fue reclamado con anterioridad al cambio de gestión municipal, suscribiendo las “planillas de sueldos”, confeccionadas a modo de recibos, sin hacer mención a que se le adeudara algo.

--- Luego realizan consideraciones de orden jurídico, expresando que el actor encuadra su relación con el Municipio de Rawson como si fuera un empleo de tipo privado y no un cargo político y que por imperio del art. 2 LCT se encuentra vedada la aplicación de dicho régimen jurídico a una relación de empleo público.

---Finalmente, fundan en derecho, ofrecen prueba y peticionan el rechazo de la demanda en todas sus partes.

---**II. c) La prueba producida.**

---Mediante providencia de h. 83 se dispuso la apertura a prueba de la causa por el plazo de cuarenta días y se ofrecieron y produjeron las que da cuenta el informe del actuario de fecha 24/05/2022 (hoja 318).

---**II. d) Alegatos y auto para sentencia.**

---Puestos los autos para alegar el 23/06/2022 se agregó el alegato de la parte actora (ID 704687), única en hacer uso de tal derecho, pasando los autos a dictar sentencia en esa misma fecha.

---**III. Habilitación de la instancia.**

---Previo a todo, hallándonos frente a una pretensión de naturaleza contencioso administrativa municipal –vía reclamatoria-, me referiré brevemente a la habilitación de la instancia judicial dado que la demandada negó la existencia del reclamo administrativo previo de fecha 11 de noviembre de 2019 y la nota de fecha 24 de enero de 2020 mediante la cual el actor tuvo "por configurado el silencio de la administración", constancias que se hallan agregadas en las hojas 7/10.

---Al respecto, debo decir, que deben ser tenidas por ciertas las mencionadas constancias y con ello por efectuado efectivamente reclamo administrativo previo al Municipio por las mismas cuestiones reclamadas en esta sede judicial, en tanto el Municipio se limitó a efectuar una mera negativa de la documental, no cumplió con la intimación dispuesta mediante providencia de fecha 17/2/2021 (h. 92) a acompañar el libro de registro de mesa de entradas, pese a hallarse debidamente notificado; no acompañó las constancias administrativas antecedentes y, por último, tampoco opuso excepción alguna al progreso de la acción.

---Teniendo en cuenta que se trata en el caso de acción judicial reclamatoria, sin impugnarse acto administrativo alguno, y que medió silencio de la administración, entiendo que la instancia judicial se halla habilitada en los términos del art. 135 y 136 Ley XVI Nro. 46, decidiendo la situación a favor de la habilitación, en base al juego armónico del principio, especial en la materia, de que "en caso de duda debe estarse a favor del administrado" y el principio procesal general: "en caso de duda a favor de la acción", todo ello en resguardo, en definitiva, de los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

---**IV. Análisis de la pretensión.**

---Ello superado, tal como viene de decirse, el señor F. R. E. reclama del Municipio de la ciudad de Rawson el cobro de haberes de junio; julio y agosto 2019 y la liquidación final (comprensiva de SAC proporcional año 2019, vacaciones no gozadas y SAC sobre vac. no

gozadas) e intereses desde que las sumas son adeudadas, ello en virtud del cargo que ocupó como Secretario de Planificación y Desarrollo Urbano.

---Asimismo, reclama que se le abone el "adicional mensual" establecido mediante Resolución de intendencia Nro. 370/16, por el plazo de 24 meses, por haber actuado como representante técnico del Ejecutivo Municipal.

---La demandada reconoció que el accionante se desempeñó como funcionario político por el período denunciado, pero negó adeudar suma alguna. En este sentido, manifestó que los haberes de junio/julio y agosto de 2019 y SAC proporcional fueron cancelados según la nota N° 69/20 de la Dirección de Tesorería.

---Respecto a las sumas reclamadas en base a la Resolución Nro. 370/16, reconoció la autenticidad del instrumento, pero sostuvo que son solo "gastos de representación" por las eventuales tareas de representante técnico, por lo que el derecho a percibirlas surgiría (sic) al momento de efectuar gastos en el ejercicio de la función. Por ello afirmó que no procede reclamarlos mensualmente, como si fuera un adicional de los haberes, destacando que los mismos se establecen por ordenanza. Dijo haber efectuado pagos por el concepto "gastos de representación" y para acreditarlos acompañó planillas de Tesorería (h. 72/73).

---Dos son, entonces, las cuestiones controvertidas. Por un lado corresponde determinar si se le abonaron al actor las sumas por remuneraciones y liquidación final reclamadas, en qué fecha y si queda saldo pendiente. Por el otro, si resulta procedente el reclamo del adicional mensual efectuado con sustento en la Resolución Nro. 370/16.

---IV 1) Sobre lo primero, corresponde señalar que la Municipalidad de Rawson acompañó con la contestación de demanda una nota de la Dirección de Tesorería identificada con el número 69/20 de fecha 20/07/2020 (hoja 63), por la cual informa los pagos efectuados al actor. En la misma señala que el 29 de enero de 2020 se abonaron los haberes de junio de 2019 por la suma de $78.491; el 21 de febrero de 2020 los haberes de julio de 2019 por la suma de $78.491 y el 19 de marzo de 2020 los haberes de agosto 2019 por la suma de $49.997,50, importes que coinciden con el neto de los recibos de haberes de los meses de junio/julio y agosto 2019 acompañados (h. 62 vta.). Por otro lado adjuntó notas cursadas por el Secretario de Hacienda al Banco del Chubut (hojas 63 vta. a 66), solicitando que se debite de la cuenta municipal informada los montos señalados y que corresponden al pago de remuneraciones de los funcionarios, entre los cuales se encuentra el actor, conforme siguiente detalle: Nota 36/20 del 29/01/20: $ 78.491; Nota 53/20 del 21/02/2020: $78.491 y Nota 73/20 del 19/03/2020: $49.997,50.

---Si bien el actor desconoció dicha documental al momento de correrse el traslado pertinente (ID 99473), de la prueba informativa al Banco del Chubut SA, ofrecida y producida por esa misma parte, surge el movimiento de su cuenta de haberes (Nro.

213327/1), por el período 01/02/2019 al 25/3/2021 (hoja 121). De su análisis se advierte la efectiva acreditación de los pagos denunciados por la Municipalidad a través de la Nota de Tesorería nro. 69/20 (h. 63) en concepto de haberes junio/julio y agosto 2019.

---De tal modo, debe tenerse por acreditado que la demandada abonó íntegramente los haberes correspondientes a los meses de junio/julio y proporcional de agosto 2019 reclamados en la demanda en las fechas señaladas precedentemente. Dicha circunstancia fue corroborada, además, por el perito contador interviniente (ID 658853 de fecha 2/5/2022).

---Ahora bien, en relación al SAC proporcional primer y segundo semestre 2019 y restantes rubros de la liquidación final (vacaciones no gozadas y SAC s/vacaciones no gozadas) que integran la pretensión actoral, la demandada no hizo mención ni produjo prueba alguna. Tampoco el perito pudo verificar el pago.

---Por ello corresponde acoger íntegramente tales rubros por los importes liquidados por el perito contable en su dictamen de fecha 02/05/2022 (ID 658853), el cual no fue impugnado por ninguna de las partes, ello sin perjuicio de los descuentos de ley que deberán ser efectuados por el Municipio al momento de la liquidación y pago.

---Por último, en tanto las remuneraciones reclamadas no fueron abonadas en el plazo de ley (conf. art. 128 LCT de aplicación analógica ante falta de previsión expresa), cabe el reconocimiento de los intereses desde que cada suma era debida hasta su efectivo pago.

---En suma, considero que corresponde tener por abonados los haberes de los meses de junio, julio y proporcional agosto 2019 y reconocer los intereses devengados desde cada una de dichas sumas fue debida y hasta la fecha de pago.

---Asimismo corresponde condenar al Municipio a pagar al SAC primer y segundo semestre 2019 por la suma de $ 84.693,50 y los rubros vacaciones no gozadas por $ 74.235,69 y SAC sobre vacaciones no gozadas por $ 6.186,31. Sobre dichos importes deberán efectuarse los descuentos de ley y adicionarse los intereses desde que las sumas son debidas y hasta que sean efectivamente canceladas, con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda (art. 770 inc. b) del CCyC).

---En cuanto a la tasa de interés aplicable estimo adecuada la activa que cobra el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, atendiendo a la naturaleza salarial y alimentaria de los créditos reclamados, así como la situación económica actual de nuestro país, caracterizada por una alta inflación (art. 768 CCyC), tal como lo calculó el perito.

-----Dichas sumas deberán ser liquidadas en la etapa de ejecución de sentencia, y abonadas en el término de 10 días a contar desde que quede firme la resolución que aprueba los montos respectivos.

---IV 2) Pasando al análisis de la pretensión de cobro del adicional mensual por representación técnica del Municipio con sustento en la Resolución Nro. 370/16, adelanto que propondré al Acuerdo su rechazo.

---Ello así por cuanto si bien el Municipio reconoció la autenticidad, contenido y validez de la resolución en cuestión, cuya copia se encuentra agregada en la hoja 4, le desconoció expresamente el alcance de adicional a la retribución mensual. Y entiendo que en este punto le asiste razón al Municipio, ya que no puede válidamente otorgarse a la resolución en cuestión dicho alcance. Primero, porque ello no surge en forma clara e indudable de su texto y, segundo, por cuanto la titular del Poder Ejecutivo municipal carece manifiestamente de competencia para crear un adicional de carácter mensual, en tanto las remuneraciones de los funcionarios son fijadas o autorizadas por Ordenanza Municipal.

---Veamos. El acto administrativo en el que se funda la pretensión de cobro consiste en una resolución de intendencia, de fecha 2 de junio de 2016, a través de la cual textualmente se dispuso: “Designar al Sr. Secretario de Planeamiento y Desarrollo como representante técnico del Ejecutivo Municipal “en las obras y/o concursos privados o públicos, licitaciones y/o anteproyectos y/o proyectos de obras públicas y/o urbanísticas, como también en los convenios de financiamiento a concertar con el Estado Nacional o Provincial, y sus reparticiones descentralizadas o autárquicas, entes privados o de composición mixta, informes de factibilidad, prefactibilidad, proyectos de urbanización, planes de viviendas, mensuras, estudios geológicos, y todo cuanto esté relacionado con la infraestructura pública y desarrollo urbanístico”. En el artículo 2° se fijó como gastos de representación por las tareas antedichas el equivalente a CINCO (5) módulos del Decreto 163/14, a la que el Municipio se adhirió mediante Res. 408/14 o el valor que en el futuro se fije.

---En sus considerandos se lee: “Que dicha designación evitaría que se acuda al auxilio de un profesional externo en dichos menesteres, con la consecuente economía de procedimientos como también se propendería a una correcta interrelación de los diversos proyectos en desarrollo” y “Que asimismo es dable reconocer por dichas tareas una compensación por los gastos en que se incurriría en la tarea de representar técnicamente al Municipio”.

---Lo primero que debo decir es que el acto administrativo en cuestión resulta poco claro, surge una voluntad de la administración dudosa e incierta, que requiere en consecuencia de un esfuerzo interpretativo. Ello en tanto se fijan “gastos de representación” por las tareas de representante técnico, pero en ningún pasaje de su texto se prevé el pago mensual de dicho concepto ni se establece el carácter adicional a la remuneración del funcionario.

---Solo puedo tener por cierto que se le otorgó al funcionario la representación técnica para determinados actos y que se le reconocen en compensación “gastos de representación en que se incurriría en la tarea de representar técnicamente al Municipio”. La utilización del modo verbal en potencial desconcierta. Por otro lado, para establecer el valor remite al Decreto Provincial Nro. 163/14, que es el que reglamenta el valor módulo previsto en el art. 118 de la Ley II Nro. 76, que refiere al sistema de contrataciones del sector público provincial de bienes y servicios, al cual adhirió el Municipio, es decir, un régimen ajeno al de las retribuciones de los funcionarios.

---Asimismo advierto que la mentada resolución no tiene imputación presupuestaria, ni fue visado, refrendado o intervenido por la Secretaria de Hacienda o dependencia que haga sus veces, pese a que involucra un gasto presupuestario. Tampoco dispone la remisión al Consejo Deliberante para su ratificación. En ese sentido corresponde tener presente que el art. 34 de la Ley de Corporaciones Municipales (Ley XVI N° 46, antes N° 3098) determina que no se autorizarán gastos sin la previa fijación de los recursos.

---Por su parte, el actor reconoció que “desde que asumió en el cargo hasta la fecha en que se lo dejó cesante nunca percibió tal suma extra”. De ello se deriva que desde la emisión del acto el Municipio jamás abonó la suma allí establecida como un adicional mensual. De la prueba rendida, no surge tampoco que se le haya abonado a ningún otro funcionario dependiente de la Municipalidad de Rawson la compensación reclamada.

---Al mismo tiempo, no puedo soslayar, que el actor no alegó ni acreditó haber reclamado su pago, pese a que transcurrió un período de más de tres años desde la vigencia de la resolución y hasta el cese laboral, conductas que me llevan a presumir que ambas partes entendieron darle un alcance distinto al de adicional de pago mensual.

---En segundo lugar, como lo anticipé, la remuneración mensual de los funcionarios políticos de la Municipalidad de Rawson se encuentra establecida por Ordenanza, específicamente la Ordenanza Municipal N° 5540 dictada por el Concejo Deliberante de la ciudad de Rawson. Dicha norma municipal prevé que “*Los Secretarios del Departamento Ejecutivo Municipal percibirán una retribución mensual equivalente al: Setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo básico del Intendente Municipal con más el adicional por zona desfavorable. Percibirán además y en caso de corresponder los adicionales por antigüedad y título y los beneficios sociales debidos en concepto de asignaciones familiares*”.

---De la norma transcripta, como puede verse, no surge que la retribución mensual que perciben los Secretarios se encuentre integrada por otros adicionales o que se autorice al Poder Ejecutivo a crear compensaciones o adicionales con carácter particular, por lo que, de otorgarse al acto la interpretación pretendida por el actor, estaríamos ante un acto dictado

por un órgano manifiestamente incompetente y, por ende, afectado de nulidad de pleno derecho (art. 33 inc. a) de la ley I nro. 18, a la cual adhirió el Municipio por Ordenanza Nro. 4380), lo que no se condice con la presunción de validez y legitimidad propia de los actos administrativos.

---Ello en tanto, los deberes y atribuciones del o la Intendente/a Municipal se encuentran taxativamente enunciados en el art. 59 de la Carta Orgánica de la Municipalidad de Rawson, no hallándose entre las mismas la posibilidad de establecer compensaciones o retribuciones a los funcionarios o empleados municipales.

---En torno a la interpretación de los actos administrativos, explica Manuel María Diez, que: “En cuanto a la forma en que el intérprete puede llegar a determinar el sentido del acto, cabe decir que puede hacerse: 1) Por los términos en que está declarada la voluntad de la administración, es decir, una interpretación literal de las palabras en que está expresado el acto. 2) Por la naturaleza del acto, tratando de obtener los resultados que son consecuencia normal de un acto de esta especie. 3) Por las circunstancias en que la voluntad de la administración fue declarada teniendo en cuenta los elementos que obran en el procedimiento administrativo si la administración obrara de oficio o el recurso interpuesto por el particular que da origen al acto administrativo. Naturalmente, habrá que considerar siempre que la administración ha obrado teniendo en cuenta el interés público protegido por la ley. Pueden utilizarse eventualmente las prácticas administrativas como elemento de interpretación determinando el sentido que se acostumbra atribuir a una determinada conducta del órgano administrativo. La gran importancia conferida al interés público, a la ley y a la práctica administrativa en la interpretación del acto administrativo proviene de que se parte de la base de que la voluntad declarada trató de realizar el fin señalado por la ley, que es un fin legal”. (autor citado, en “Derecho Administrativo, T. II, 2da. Edición Renovada y Actualizada” Ed. Plus Ultra, cap. XIV, pág. 385 y stes).

---De tal modo, tal como lo anticipé, efectuada una interpretación textual y extratextual (esto último en base a los elementos extrínsecos antes analizados) del acto administrativo que funda la pretensión, teniendo en cuenta su naturaleza y resultado; la práctica administrativa así como el interés público protegido, concluyo que no surge que la señora intendenta del Municipio otorgara un adicional de pago mensual a la retribución del funcionario como se pretende en la demanda.

---Por ello entiendo que la pretensión, tal como ha sido formulada, debe ser rechazada.

---V.- En relación a las costas del proceso, en atención a que se rechaza los módulos reclamados en la demanda por compensación de gastos por representación técnica y se hace lugar a las restantes diferencias reclamadas, atendiendo tanto a la importancia económica

como jurídica de los rubros involucrados, estimo prudencial distribuirlas en un 50% a la parte demandada y el 50% restante al actor (art. 72 CPCC).

---Finalmente, y respecto a los honorarios de los profesionales intervinientes, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del proceso, la calidad, eficacia y extensión de las labores desarrolladas, se regularán al Dr. M. R. C., en su carácter de apoderado del actor, en el 15,6% porcentaje que incluye el plus por procuración, los de la Dra. S. E. T., letrada patrocinante del actor, en el 2,5% y los de las Dras. M. A. F. y C. A. M. y al Dr. R. D. F., letradas apoderadas y letrado patrocinante, respectivamente, de la demandada, en conjunto, en el 14,35%, en ambos casos sobre el monto del proceso que se determine oportunamente (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18, 37 y 46 de la Ley XIII n° 4).

---Me pronuncio en esta cuestión entonces PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó:

---I. En el voto precedente la Dra. Cordón Ferrando reseñó la demanda, su contestación y las actuaciones producidas en la causa. Por tal razón y para evitar innecesarias reiteraciones, realizaré una breve reseña de las pretensiones del actor y de los planteos de la demandada y seguidamente ingresaré al análisis de las cuestiones a resolver.

---I.a. En demanda F. R. E. reclama a la Municipalidad de Rawson el pago de la suma de $ 1.289.114,75, monto que comprende diversos rubros salariales (haberes junio, julio y agosto 2019, SAC proporcional, vacaciones no gozadas y SAC sobre vacaciones no gozadas) y también el monto que corresponde a los de módulos, que según el actor se le adeudan, por representación técnica respecto de los años 2017, 2018 y 2019. Ello conforme liquidación practicada en la presentación inicial (fs. 39/40).

---En sustento de dichas pretensiones, el accionante expresa que desde el 12 de diciembre de 2015 hasta el 20 de agosto de 2019 se desempeñó en el ámbito de la Municipalidad de Rawson en el cargo de Secretario de Planificación y Desarrollo Urbano (conforme Resolución 01818/15) y también señala que, mediante Resolución N° 370/16 de fecha 2/6/2006, se lo designó como Representante Técnico del Ejecutivo municipal, dado que se le atribuyeron, además de sus funciones, tareas de carácter técnico como arquitecto en beneficio de la Municipalidad firmando proyectos sujetos a su aprobación y participando en diversas obras, concursos públicos, licitaciones, anteproyectos, etc.

---Respecto de estas últimas tareas, sostiene que se le debía abonar mensualmente y en forma independiente a su salario una suma en concepto de “gastos de representación” equivalente a 5 módulos, ello según Dec. 163/14 (al que adhirió el Municipio mediante Resolución 408/14) o el valor que se fijara en el futuro, que nunca se le pagó.

---Agrega que, pese haber presentado un reclamo administrativo en fecha 11/11/2019 ante el Municipio, nunca se le abonó la liquidación final, los haberes adeudados ni las sumas que le correspondía percibir por representación técnica.

---I.b. La Municipalidad de Rawson al contestar demanda básicamente reconoce que E. prestó funciones en el cargo de Secretario de Planificación y Desarrollo Urbano y niega que se le abonaran al actor otras bonificaciones por fuera de su salario normal y habitual. En tal sentido y en relación a los módulos referidos en el art. 2 de la Res. 370/16, afirma que constituyen solamente gastos de representación que el actor podía percibir únicamente al efectuar gastos. Agrega que el actor firmaba planos de obras del Municipio en su carácter de funcionario público.

---Por otra parte, desconoce el reclamo administrativo efectuado por el accionante en fecha 11/11/2019 así como la nota de fecha 24/01/2020 y sostiene que las sumas reclamadas por haberes adeudados y liquidación final fueron canceladas por la actual gestión municipal, conforme surge de la Nota N° 69/20 de la Dirección de Tesorería de la Municipalidad de Rawson y planillas de sueldos.

---Por los argumentos reseñados, sostiene que el reclamo del accionante carece de fundamentos fácticos y jurídicos y solicita el rechazo de la demanda.

---II. Reseñadas las posturas de las partes, como primera cuestión, corresponde establecer si se encuentra habilitada la instancia judicial, dado que demandada negó que el actor haya efectuado reclamo administrativo previo y también negó autenticidad a la nota de fecha 24/01/2020 por medio de la cual el accionante tuvo por configurado el silencio administrativo.

---Sobre esta cuestión, coincido con la colega que me precedió en voto, en tanto entiende que deben tenerse por cierto que el actor formulo reclamo administrativo y presentó la nota referida, en tanto la Municipalidad de Rawson se limitó a efectuar una negativa genérica al respecto e incumplió con la intimación efectuada por este Tribunal mediante providencia simple de fecha 17/2/2021 de acompañar el libro de registro de mesa de entradas.

---En consecuencia, como propone la Dra. Cordón Ferrando, debe tenerse por habilitada la instancia judicial en los términos de los arts. 135 y 136 de la Ley XVI N° 46.

---III. Ingresando al tratamiento de las pretensiones del accionante y en virtud de los pagos alegados en el escrito de contestación de demanda, en primer lugar, corresponde establecer si está acreditado el pago de remuneraciones y de la liquidación final reclamadas en la demanda.

-----Al respecto, de la prueba informativa aportada por el Banco del Chubut surge que el 29/01/2020 se depositó la suma de $78.491 correspondiente a los haberes de junio de 2019,

en fecha 21/02/2020 la suma de $ 78.491 correspondiente a los haberes del mes de julio de 2019 y el 19/03/2020 el importe de $ 38.982,50 que se vincula al sueldo de agosto de 2019 (fs. 121), ello conforme al monto de las remuneraciones consignado en los recibos de haberes obrantes a fs. 62 vta.

---En lo que respecta a los rubros integrantes de la liquidación final, la demandada al contestar demanda guardó silencio acerca de si fueron o no cancelados y su pago no surge de los resúmenes de cuenta acompañados por el Banco del Chubut SA ni de otras pruebas de autos.

---Por lo expuesto, debe tenerse por acreditado que las remuneraciones reclamadas en demanda y que corresponden a los meses de junio, julio y agosto de 2019 se abonaron en las fechas apuntadas (29/01/2020, 21/02/2020 y 19/03/2020 respectivamente). Sin perjuicio del pago que se tiene por acreditado, deben reconocerse los intereses reclamados a su respecto, dado que los haberes referidos, teniendo en cuenta lo establecido por el art. 128 LCT que resulta de aplicación analógica ante la falta de norma expresa en el ámbito laboral público, sin duda se abonaron tardíamente.

---Por otra parte, también se deben hacer lugar a los rubros comprensivos de la liquidación final reclamada por los importes fijados en pericia contable (ID 658853), dado que la demandada nada dijo al respecto ni acreditó su pago.

---IV. En lo que respecta al pago del adicional reclamado en concepto de representación técnica, adelanto que acompañaré la propuesta de su rechazo por considerar que no corresponde otorgar a la Resolución N° 370/16 -sobre la cual funda el actor su reclamo- el alcance pretendido en demanda.

---Al respecto, en primer lugar cabe señalar que el texto de la mencionada resolución, que fue dictada por la Sra. Intendenta de la Municipalidad de Rawson y por medio de la cual se designa al Secretario de Planeamiento y Desarrollo como representante técnico del Ejecutivo Municipal, es además de escueto, poco claro y confuso, pues si bien fija en concepto de “gastos de representación” respecto de dichas tareas el equivalente a cinco módulos (según Decreto 163/14), no indica si la suma que corresponde a esos cinco módulos se debe abonar mensualmente constituyendo un adicional de la remuneración del Secretario o si solo se deben abonar para compensar gastos realizados.

---No estableciendo la resolución con claridad una retribución de carácter mensual, como pretende el actor y expresando la misma en sus considerandos que “es dable reconocer por dichas tareas una compensación por los gastos en que se incurriría en la tarea de representante representar técnicamente al Municipio”, debe asignarse razón a la demandada en tanto sostiene que el pago de los cinco módulos establecidos solo se debe efectuar para compensar gastos realizados.

---Por otro lado, como advirtió la Dra. Cordón Ferrando en su voto, es importante destacar que resolución carece de imputación presupuestaria, así como visado o intervención por parte de la Secretaría de Hacienda y tampoco dispone la remisión al Concejo Deliberante a los fines de su ratificación. Por ello y conforme lo establecido por el art. 34 de la Ley de Corporaciones Municipales (ley XVI N° 46), no es posible considerar que con la misma se creó una retribución mensual.

---Con relación a lo apuntado, cabe agregar que la resolución fue dictada por la Sra. Intendenta del Municipio, y está, como titular del ejecutivo, carece de competencia para crear una compensación mensual de carácter salarial (conf. art. 59 de la Carta Orgánica de la Municipalidad de Rawson). Por tal razón, no puede refrendarse la lectura que hace el actor de la resolución N° 370/16, ya que en con esa interpretación la resolución en cuestión sería nula (conf. art. 33 inc. a de la Ley I N° 18).

-----Resta acotar que según lo establece la Ordenanza Municipal N° 5540, los Secretarios del Ejecutivo Municipal perciben una remuneración mensual equivalente al 75% del sueldo básico del Intendente Municipal, con más el adicional por zona desfavorable, adicionales por antigüedad, título y asignaciones familiares, no surgiendo de dicha norma que el salario de estos funcionarios se pueda encontrar también integrado por compensaciones o adicionales.

---Para finalizar con la cuestión, es oportuno recordar que el propio actor manifestó expresamente que jamás percibió la suma establecida en la resolución N° 370/16 y que de las constancias de la causa no surge que haya reclamado su pago durante el periodo que se desempeñó como Secretario de Planificación, lo que permite considerar que ni el Municipio ni el accionante consideraban que se debía abonar mensualmente, como se pretende en demanda.

---Por lo apuntado en los párrafos precedentes, a mi entender, no puede sostenerse que la resolución mencionada creó un adicional mensual. Por tal razón, la pretensión que formula el actor al respecto no puede prosperar y en consecuencia propongo su rechazo. ---V. Por todo lo hasta aquí expresado, coincido con la colega preopinante en cuanto propone hacer lugar parcialmente la demanda y condenar a la Municipalidad de Rawson a pagar al actor: i) el SAC primer y segundo semestre año 2019, vacaciones no gozadas y SAC sobre vacaciones no gozadas, con más intereses -calculados a la tasa que aplica el Banco del Chubut SA para sus operaciones generales vencidas- desde que cada suma es debida hasta el efectivo pago; y ii) los intereses correspondientes a los haberes de junio, julio y agosto de 2019, a la tasa referida y también desde que cada suma fue debida y hasta el efectivo pago. Todo ello con más la capitalización de intereses prevista en el art. 770, inc. b del CCyC.

---Los montos que correspondan a la condena deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia y abonados dentro del plazo de 10 días desde que adquiera firmeza la resolución que los aprueba.

---En atención a que se rechaza los módulos reclamados por el accionante en concepto de compensación por representación técnica y se hace lugar a las restantes diferencias reclamadas, dada la importancia económica de cada uno de esos rubros, concuerdo con la Dra. Cordón Ferrando en que corresponde que las costas del proceso se impongan en un 50% a la parte demandada y el 50% restante al accionante (art. 72 CPCC).

---También coincido con mi colega de Sala en cuanto a los honorarios que propone regular, ello en tanto reflejan adecuadamente las labores desempeñadas, su extensión y calidad.

---Me expido aquí entonces a la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Cordón Ferrando respondió:

---Visto el acuerdo al que precedentemente arribáramos, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

---1) HACER LUGAR en forma parcial a la demanda promovida por el Sr. F. R. E., condenando a la Municipalidad de Rawson a que abone al actor: i) SAC proporcional del año 2019 por $ 84.693,50 y los rubros vacaciones no gozadas por $ 74.235,69 y SAC sobre vacaciones no gozadas por $6.186,31; con más los intereses que seguidamente se especifica, desde que la suma es debida y hasta su efectivo pago; y ii) Intereses correspondiente a los haberes meses de junio, julio, agosto del año 2019 y SAC segundo semestre 2019 desde la mora hasta su efectivo pago, en ambos casos calculados a la tasa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda (art. 770 inc. b) del CCyC). ---Dichas sumas deberán ser liquidadas en la etapa de ejecución de sentencia, y abonadas en el término de 10 días a contar desde que quede firme la resolución que aprueba los montos respectivos.

---2) IMPONER las costas en un 50% a la demandada y el 50% restante al actor.

---3) REGULAR los honorarios del Dr. M. R. C. en su carácter de letrado apoderado del actor, en el 15,6% porcentaje que incluye el plus por procuración, los de la Dra. S. E. T., en el 2,5% y los de las Dras. M. A. F. y C. A. M. y el Dr. R. D. F., letradas apoderadas y patrocinante, respectivamente, de la demandada, en conjunto, en el 14,35%, en todos los casos sobre el monto del proceso.

---4) Regístrese, notifíquese y oportunamente, archívese.

---ASÍ LO VOTO.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:

-----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrándose en uso de licencia la Dra. Natalia I. Spotutno (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9° del Acuerdo Extraordinario N° 3145 STJCh.).

---Trelew, 13 de febrero de 2023.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---HACER LUGAR en forma parcial a la demanda promovida por el Sr. F. R. E., condenando a la Municipalidad de Rawson a que abone al actor: i) SAC proporcional del año 2019 por $ 84.693,50 y los rubros vacaciones no gozadas por $ 74.235,69 y SAC sobre vacaciones no gozadas por $6.186,31; con más los intereses que seguidamente se especifica, desde que la suma es debida y hasta su efectivo pago; y ii) Intereses correspondiente a los haberes meses de junio, julio, agosto del año 2019 y SAC segundo semestre 2019 desde la mora hasta su efectivo pago, en ambos casos calculados a la tasa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda (art. 770 inc. b) del CCyC). ---Dichas sumas deberán ser liquidadas en la etapa de ejecución de sentencia, y abonadas en el término de 10 días a contar desde que quede firme la resolución que aprueba los montos respectivos.

---IMPONER las costas en un 50% a la demandada y el 50% restante al actor.

--- REGULAR los honorarios del Dr. M. R. C. en su carácter de letrado apoderado del actor, en el 15,6% porcentaje que incluye el plus por procuración, los de la Dra. S. E. T., en el 2,5% y los de las Dras. M. A. F. y C. A. M. y el Dr. R. D. F., letradas apoderadas y patrocinante, respectivamente, de la demandada, en conjunto, en el 14,35%, en todos los casos sobre el monto del proceso.

--- Regístrese, notifíquese y oportunamente, archívese.

FLORENCIA CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

---REGISTRADA BAJO EL Nº __01___ DE 2023 – SDCA.- Conste. ----------

R. FABIÁN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA